



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0492/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo contra el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

Los Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo interpusieron, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 167 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), por supuesta violación a la igualdad, a la familia y a la protección de las personas con discapacidad; derechos y principios consagrados en los artículos 39, 55 y 58 de la Constitución.

El artículo 167 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), dispone lo siguiente:

*Se dispone que el consentimiento para contraer matrimonio dado por los contrayentes se hará de manera verbal ante el oficial del Estado Civil que celebra el matrimonio y en presencia de los testigos, quedando el consentimiento escrito al firmar el acta de matrimonio.*

**2. Pretensiones del accionante**

A través de su acción, los Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo persiguen que este tribunal constitucional pronuncie la inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

Los Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo alegan que el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), transgrede la igualdad, la familia y la protección de las personas con discapacidad; derechos y principios consagrados en los artículos 39, 55 y 58 de la Constitución. Estos artículos constitucionales disponen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

1) *Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;*

2) *El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;*

3) *El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;*

*4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;*

*5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;*

*6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;*

*7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

*8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

*9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10) *El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;*

11) *El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;*

12) *El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;*

13) *Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.*

*Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos del accionante**

Para sustentar sus peticiones de declaratoria de inconstitucionalidad, los accionantes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*RESULTA: Como estudiantes activos de la carrera de Derecho, [...] hemos visto la clara [a]cción [d]irecta en [i]nconstitucionalidad en el [a]rtículo 167 de la Ley 4-23, donde se violenta el derecho a la igualdad[,] estrictamente a las personas que tienen discapacidad del habla, excluyéndoles al derecho de contraer matrimonio por cuanto no pueden dar su consentimiento de manera verbal.*

*RESULTA: Que el Estado tiene la responsabilidad de [p]roteger los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos, estipulado en nuestra Constitución[ ...]*

*RESULTA: En la Ley 4-23[,] el CAPÍTULO XIV[,] DE LOS MATRIMONIOS CIVILES, CANÓNICOS Y RELIGIOSOS[,] abarca [el] concepto de matrimonio y consiente en que dicho acto es celebrado entre hombre y mujer bajo el libre consentimiento, el cual será dado por ambos, demostrando estar en plena capacidad de hacerlo[. S]in embargo la capacidad de hablar, la cual no tiene una persona muda[,] le inhibe de dar su libre consentimiento, y[,] por consiguiente[, de] contraer matrimonio. [...]*

*RESULTA: Que en el [a]rt.167 de la Ley 4-23[] existe discriminación por discapacidad, menoscabo y anulación de ejercicio en condiciones de igualdad[,] tanto a la mujer como al hombre[,] en lo que refiere al consentimiento de ambos[] para contraer matrimonio. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que en la Ley 659, [d]erogada, [el] T[Í]TULO IV[, sobre] Disposiciones Relativas al Matrimonio y a las Actas de Matrimonio[, l]a forma del consentimiento no comprometía el derecho a las personas consentir bajo ninguna exclusividad, o por ninguna discapacidad. [...]*

*RESULTA: Se presenta clara inhibición, a la persona con discapacidad de expresarse de manera verbal para consentir en el acto de matrimonio[ ...]*

*RESULTA: Que[, ] por cuanto la persona con discapacidad tiene[] derecho a formar una familia, el Estado deberá proteger el goce de este derecho y propiciar su integración familiar, establecido así en la Constitución. [...]*

*RESULTA: Que es clara la violación al [d]erecho de [i]gualdad, al atribuir la manera verbal para el uso del [c]onsentimiento que deben tener las personas para contraer matrimonio y que[, ] por su parte[, ] las personas con discapacidad para hablar[] están en pleno derecho[, ] según la Constitución[, ] de consentir por medio [de] otra forma de expresión bajo el derecho de igualdad que les compete, no de manera verbal únicamente como estipula el artículo 167 de la Ley 4-23, adoptando un acto inconstitucional por cuanto excluye a las personas “mudas” a dar su consentimiento y contraer matrimonio.*

*RESULTA: Que[, ] como estudiantes de Derecho con interés jurídico y jurídicamente protegidos, nos vemos en la posición de actuar en contra de la violación de nuestros derechos como ciudadanos, derechos que nos competen y que entendemos no existe ninguna razón para ser quebrantados, ni violentados. [...]*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nos sentimos desprotegidos por parte del Estado con la disposición expuesta en la nueva Ley 4-23, al violentar[,] de manera clara y precisa[,] uno de los derechos fundamentales de todos los dominicanos, “DERECHO A LA IGUALDAD”[.]*

## **5. Intervenciones oficiales**

En cumplimiento del artículo 39 de la Ley núm. 137-11, el juez presidente de este Tribunal Constitucional notificó, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a la procuradora general de la República. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado presentaron sus opiniones.

### **5.1. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República presentó su opinión, el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Nos solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea inadmitida. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*4.2. Los accionantes han elaborado una instancia donde[,] básicamente[,] se limitan a citar artículos de leyes y de la Constitución [d]ominicana[,] y en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo[. C]itan[,] además[,] la presunta transgresión a derechos de igualdad sin justificar en qué medida el artículo 167 de la Ley número 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil de la República Dominicana[,] vulnera estos derechos y principios, como citamos solo hacen mención de estos y exponen argumentos vagos. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4. El Tribunal Constitucional[,] en casos análogos[,] se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad[,] por parte de normas infra constitucionales[,] en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

*4.5. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite[,] como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad[,] el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: [...]*

*4.6. En la instancia contentiva de la presente acción[,] el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia[,] lo cual impide la valoración de la misma[. P]rocede[,] en consecuencia[,] declarar su inadmisibilidad[,] pues sus alegatos carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.*

## **5.2. Cámara de Diputados**

Por otro lado, la Cámara de Diputados presentó su opinión, el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En esta ocasión, dicha cámara parlamentaria dejó a la interpretación de este tribunal constitucional la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.3. Senado**

Por último, el Senado presentó su opinión en dos partes: el veinte (20) de julio y el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Nos solicita que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa sea rechazada.

En su primera opinión, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió[,] de manera cabal[,] con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 4-23[,] de fecha 18 de enero del 2023, por lo que[,] en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa[,] no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

En su segunda opinión, el Senado argumentó, en resumen, lo siguiente:

*Del análisis de esta acción, hemos observado las siguientes consideraciones jurídicas:*

*A. Cuando la norma impugnada [se] refiere al procedimiento[] para contraer matrimonio, lo hace mediante una regla ordinaria[] que[,] evidentemente[,] admitirá excepciones en los casos [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. justificados, como el que expone la accionante, cuando quien o quienes pretenden contraer matrimonio tienen alguna discapacidad para expresarse..*

*C. Aunque est[a] excepción no se encuentre contemplada en la norma, entendemos que[,] por aplicación de los principios constitucionales previamente citados, el Oficial del Estado Civil deberá permitir[,] sin ningún inconveniente[,] que personas con discapacidad de expresarse verbalmente puedan contraer matrimonio, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución.*

*D. La parte final del artículo atacado[] dispone que el consentimiento se logra al firmar el acta de Matrimonio: (...) quedando el consentimiento escrito al firmar el acta de matrimonio. (...)*

*Por las consideraciones citadas precedentemente, entendemos que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada[ ...]*

## **6. Celebración de audiencia pública**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional convocó a las partes a una audiencia pública y oral que tuvo lugar, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a fin de que presentaran sus conclusiones. Esta convocatoria se comunicó, el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado, y los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de octubre a los accionantes. Celebrada la audiencia en la referida fecha, el expediente quedó en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Comunicación PTC-AI-077-2023, mediante la cual el magistrado presidente del Tribunal Constitucional remitió, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), al presidente del Senado la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
3. Comunicación PTC-AI-078-2023, mediante la cual el magistrado presidente del Tribunal Constitucional remitió, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), al presidente de la Cámara de Diputados la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
4. Comunicación PTC-AI-079-2022, mediante la cual el magistrado presidente del Tribunal Constitucional remitió, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), a la procuradora general de la República la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
5. Auto 40-2023, expedido el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el magistrado presidente del Tribunal Constitucional fijó audiencia para el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), para conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

El artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que tienen calidad para accionar directamente en inconstitucionalidad el presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y *cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*.

En esta ocasión, quienes han accionado en inconstitucionalidad son ciudadanos dominicanos. Desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción de inconstitucionalidad, el requisito de la legitimación activa o calidad del accionante se ha aplicado con diversos matices. Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0345/19, hicimos unas importantes precisiones al respecto:

*a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.*

*b. República Dominicana [...] adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que[,] por su posición institucional[,] también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. [...]*

*e. Tal y como se advierte [...], si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular[,] existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*f. Sobre la susodicha legitimación procesal[,] el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad. [...]*

*h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. [...]*

*i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal [...]*

*j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.*

*k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercebimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.*

*l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.*

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad — real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante[,] tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y[,] en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

A raíz de lo anterior, este tribunal constitucional estima que los accionantes, en cuanto personas físicas que gozan de sus derechos de ciudadanía, se encuentran legitimados para accionar en inconstitucionalidad.

## **10. Admisibilidad**

10.1. Tal como hemos adelantado, la Procuraduría General de la República nos solicita que inadmitamos la acción directa de inconstitucionalidad. Alega que el escrito que la sostiene está pobremente motivado. Se ampara en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que requiere que dicho escrito exponga sus fundamentos *en forma clara y precisa*.

10.2. Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0567/19, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en su Sentencia C-353/98, de que:

*el juicio de constitucionalidad de una norma requiere[,] como condición irredimible[, ...] determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dispone sobre ese particular la [C]onstitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.*

10.3. Asimismo, hicimos lo propio en nuestra Sentencia TC/0150/13 con otro criterio de nuestro homólogo colombiano, contenido en su Sentencia C-987/05:

*La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además[,] el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no s[o]lo estar formulada en forma completa[,] sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (suficiencia).*

10.4. Sin embargo, este tribunal constitucional es del criterio que, contrario a lo sostenido por la Procuraduría General de la República, el escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa sí satisface estas exigencias motivacionales. Esto, porque los accionantes no solo identifican las disposiciones constitucionales que, a su juicio, la norma impugnada transgrede, sino que se han encargado de correlacionar ambas de manera comprensible, específica y pertinente. De esta forma, han suscitado dudas sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, nos han indicado que, al exigir la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica de los Actos del Estado Civil que el consentimiento para contraer matrimonio se exprese verbalmente, las personas que tienen alguna discapacidad del habla quedarían en una situación de discriminación. A raíz de ello, verían limitado su derecho de formar una familia a través de dicha institución, todo en detrimento de los artículos 39, 55 y 58 de la Constitución. En resumen, se colige que dicha situación no solo vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, sino que el Estado desconoce la protección que la Constitución les garantiza.

10.5. Considerando lo anterior, este tribunal constitucional rechazará este medio de inadmisión y se adentrará a conocer el fondo del asunto.

## **11. Cuestiones previas**

11.1. Tal como se desprende del acto introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes sostienen que, al exigir la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil que el consentimiento para contraer matrimonio se exprese verbalmente, las personas que tienen alguna discapacidad del habla quedarían en una situación de discriminación, dado que verían limitado su derecho de formar una familia a través de dicha institución.

11.2. En efecto, el artículo 167 de la referida norma señala que *el consentimiento para contraer matrimonio dado por los contrayentes se hará de manera verbal ante el oficial del Estado Civil que celebra el matrimonio y en presencia de los testigos, quedando el consentimiento escrito al firmar el acta de matrimonio.*

11.3. Esta línea de argumentación de los accionantes nos permite clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados. Al respecto, hemos señalado en nuestra Sentencia TC/0905/18, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los vicios que dan lugar a la acción directa de inconstitucionalidad pueden ser de forma, de fondo y de competencia.*

- *Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley [...].*
- *Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.*
- *Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera [...].*

11.4. En este caso, los vicios que los accionantes enrostran a las disposiciones impugnadas son de fondo. Esto, porque consideran que su contenido choca con la Constitución respecto de los derechos y principios de igualdad, de familia y de protección de las personas con discapacidad, consagrados en los artículos 39, 55 y 58.

11.5. Antes de valorar los méritos de fondo de la presente acción, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6. Puntualiza que *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado, y que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a [la] Constitución.*

11.6. Además, de conformidad con el principio rector de nuestra justicia constitucional, asentado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, relativo a la inconstitucionalidad, *la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales [] está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

11.7. De hecho, el artículo 6 de la referida Ley núm. 137-11 delimita aún más la cuestión, tras mencionar los escenarios en los cuales el Tribunal Constitucional puede determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto, sin más, dispone que:

*[s]e tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*

11.8. De tal definición podríamos inferir que estaremos ante una infracción constitucional:

*(1) cuando la contradicción de la (a) norma, (b) acto u (c) omisión recaiga respecto de:*

*(i) su texto;*

*(ii) sus efectos; o*

*(iii) su interpretación o aplicación; o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2) cuando la (a) norma, (b) acto u (c) omisión tenga como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos constitucionales.*

11.9. Para asegurar la supremacía normativa de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia Constitución, en su artículo 185.1, delinea un marco jurídico general para que el Tribunal Constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la Constitución.

11.10. Así lo hemos juzgado al establecer que *la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución (TC/0150/13)*. De ahí que no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas a las disposiciones en cuestión consistan en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución.

## **12. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

12.1. Habiendo aclarado lo anterior, nos referiremos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. Al respecto, importante es precisar que la igualdad es uno de los valores supremos y principios fundamentales sobre los cuales los constituyentes se inspiraron, rigieron y basaron para redactar y proclamar la Constitución. Junto con la dignidad humana, la libertad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la paz, así lo plasmaron en el preámbulo de nuestra Constitución. De ahí que la igualdad, junto con el resto, es un valor y principio que permea todas las disposiciones constitucionales.

12.2. De manera puntual, la Constitución consagra a la igualdad como un derecho fundamental. Así lo dispone su artículo 39:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...]*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; [...]*

12.3. De hecho, la igualdad viene reconocida como un valor y principio que rige -incluso- en otros derechos fundamentales y otras disposiciones. Así se desprende cuando la Constitución habla del derecho al trabajo (artículo 62.1), derecho a la educación (artículo 63), derecho a la cultura (artículo 64.2), la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69.4), principios de la Administración pública (artículo 138), defensa pública (artículo 176), partidos políticos (artículo 216.2), tratamiento de la actividad empresarial (artículo 221) y régimen tributario (artículo 243).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. Dado el caso concreto, también cobra especial importancia la protección de las personas con discapacidad. El artículo 58 de la Constitución así lo dispone:

*El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.*

12.5. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la igualdad en múltiples ocasiones. Hemos dicho que *el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias* (TC/0100/13). Esto se traduce, para la autoridad legislativa, en una *obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen[;] situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales* (TC/0163/13). Implica que:

*[d]e una parte, el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. (TC/0299/17)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.6. Lo hemos afirmado en términos similares:

*El principio de igualdad[,] configurado en el artículo 39 de la Constitución[,] implica que todas las personas son iguales ante la ley y[,] como tales[,] deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado[.] (TC/0119/14).*

12.7. En otras palabras, el derecho a la igualdad *obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados (TC/0044/17).*

12.8. En ese sentido, hemos precisado en nuestra Sentencia TC/0060/14 que, en principio, *no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos.* Al respecto, en esta última sentencia a la que hemos hecho referencia, hicimos nuestro el criterio del Tribunal Constitucional de España en cuanto al principio de igualdad, contenido en su Sentencia 76/1990, de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución [española, sobre la igualdad ante la ley], sino que dicha infracción la produce s[o]lo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino s[o]lo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable[,] además[,] que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.*

12.9. En igual sentido, en la Sentencia TC/0337/16 hicimos nuestro un criterio de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en su Sentencia C-250/12, que en esta ocasión transcribimos con mayor extensión:

*[A] partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*—al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte[,] un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente[. D]el mismo modo[,] el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues[,] en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, [e]ste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias[. P]or el contrario[,] se admite que[,] con el objeto de simplificar las relaciones sociales[,] ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes[,] siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.*

*Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden[,] a su vez[,] ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.10. En consonancia con todo lo anterior, nuestro homólogo colombiano ha aplicado un test de igualdad con el propósito de examinar cuándo se viola este derecho fundamental. Ha dicho, en su Sentencia C-748/09, que:

*lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, [...] las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; [...] Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

12.11. Este tribunal constitucional, en una de sus primeras sentencias (TC/0033/12), hizo suyo este criterio, y más adelante especificamos que *los criterios del test deben concurrir en su totalidad para establecer si una norma jurídica es razonable* (TC/0266/13). Consecuentemente, al no superarse uno de los criterios del test, la norma deviene inconstitucional.

12.12. En efecto, tal como indicamos, el primer filtro del test de igualdad supone un análisis de comparación entre los sujetos bajo revisión. Si, respecto del criterio de comparación, no hay similitud de realidades, hechos o circunstancias, el test de igualdad se cae, y el trato *distinto* que aplica la ley a quien afirma estar siendo discriminado, en principio, se justificaría. Sin embargo, si los sujetos están en una misma situación, es necesario analizar por qué la norma aplica un trato distinto. De ahí la necesidad de agotar, en ese escenario, el resto de los filtros.

12.13. En este caso, los accionantes sostienen que las personas con alguna discapacidad del habla están en una situación discriminatoria. Esto, porque la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil requiere que el consentimiento para contraer matrimonio se exprese verbalmente. La Ley sobre Discapacidad, núm. 5-13, define la discapacidad, en su artículo 4.6, como *déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una deficiencia) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)*. Asimismo, dicha norma define a la persona con alguna discapacidad, en su artículo 4.11, como *aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*.

12.14. Conviene retener, a modo de contexto que, según la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE, 2021), el cuatro punto nueve por ciento (4.9%) de la población dominicana, de cinco (5) años y más, tiene alguna discapacidad; y que, de dicho grupo, el diecisiete por ciento (17%) tiene una discapacidad para comunicarse, donde el dieciséis punto 6 por ciento (16.6%) de la población con alguna discapacidad de la zona urbana tienen este tipo de discapacidad, contraste con el diecinueve por ciento (19%) para la zona rural.<sup>1</sup>

12.15. La Asociación Estadounidense del Habla, el Lenguaje y la Audición (ASHA, por sus siglas en inglés)<sup>2</sup>, se refiere al trastorno de la comunicación como un impedimento en la capacidad de recibir, enviar, procesar y comprender conceptos o sistemas de símbolos verbales, no verbales y gráficos. Entre estos trastornos de la comunicación, se refieren al habla como un deterioro de la articulación de los sonidos del habla, la fluidez y/o la voz; a la articulación como la producción atípica de sonidos del habla caracterizada por sustituciones,

<sup>1</sup> Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), *Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR-2021)*, noviembre de 2021, pp. 88-89. Disponible en línea: <https://www.one.gob.do/publicaciones/2022/informe-general-enhogar-2021/>

<sup>2</sup> American Speech-Language-Hearing Association (ASHA), *Definitions of communication disorders and variations* [Relevant Paper], 1993. Disponible en línea: <https://www.asha.org/policy/rp1993-00208/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

omisiones, adiciones o distorsiones que pueden interferir con la inteligibilidad; a la fluidez como una interrupción en el flujo del habla caracterizada por velocidad, ritmo y repeticiones atípicas de sonidos, sílabas, palabras y frases; y a la voz como la producción anormal y/o ausencia de calidad, tono, volumen, resonancia y/o duración vocal, que es inapropiada para la edad y/o sexo de un individuo.

12.16. Por otro lado, ASHA se refiere al trastorno del lenguaje como la comprensión y/o el uso deficiente de los sistemas de símbolos hablados, escritos y/u otros, el cual puede involucrar la forma del lenguaje (fonología, morfología, sintaxis), el contenido del lenguaje (semántica) y/o la función del lenguaje en la comunicación (pragmática) en cualquier combinación.

12.17. Visto lo anterior, resalta que, en este caso, realmente no se pone de manifiesto, *per se*, en sentido estricto, un trato diferenciado respecto de dos grupos de personas, sino, más bien, la ausencia de un tratamiento positivo, por parte del Estado, para proteger a quienes, dada su discapacidad, la Constitución ordenó resguardar. Dicho de otra manera, el quebrantamiento de la igualdad en este caso se produce, precisamente, por una ausencia de tratamiento reforzado. Es lo que dispone el artículo 58 de nuestra Constitución.

12.18. Ante esta situación, conviene puntualizar que la discriminación puede ser directa, por un lado, cuando hay un tratamiento expresa o explícitamente distinto; o indirecta, por otro lado, cuando estamos al frente de normas que, si bien parecen ser neutrales, ocasionan perjuicios a grupos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo son, en este caso, las personas con alguna discapacidad del habla.

12.19. En efecto, en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, el Estado tiene el deber de promover y lograr una igualdad sustantiva, material, real. Esto implica ir más allá de una igualdad formal y tomar las medidas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

positivas para que quienes estén en una situación de vulnerabilidad puedan disfrutar y hacer efectivos sus derechos fundamentales, disminuyendo, con ello, la brecha de desigualdad. El principio de igualdad y la protección de las personas con discapacidad que consagran nuestra Constitución reconocen que medidas idénticas, aplicadas a situaciones desiguales, pueden mantener o agravar la desigualdad. De ahí que nuestra Constitución otorga un rol activo al Estado en la implementación de medidas dirigidas específicamente para las personas desfavorecidas, a fin de que, reconociendo sus circunstancias particulares, puedan participar plenamente en la sociedad. Ello supone eliminar barreras que pudieran ir en detrimento de su inclusión, de su libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad humana.

12.20. Alrededor de dichos principios orbita la necesidad de adoptar ajustes o acomodos razonables. Estas son medidas dirigidas a que las personas con alguna discapacidad puedan participar en la sociedad en igualdad de condiciones, de manera plena y efectiva, con los demás. Se trata de identificar las necesidades de dichas personas, así como las barreras a las que se enfrentan, para hacer los ajustes de lugar que compensen las desventajas que su discapacidad podría generar. Con ello, se logra prevenir y eliminar, proactivamente, la discriminación que, con ocasión de su discapacidad, podrían sufrir. Consecuentemente, la ausencia de adopción de ajustes o acomodos razonables es considerada, respecto de las personas con alguna discapacidad, como una forma de discriminación.

12.21. Refiriéndonos a la discriminación positiva, conviene rescatar algunas precisiones realizadas en nuestra Sentencia TC/0159/13:

*Cabe destacar que[ ...] el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación. [...]*

*9.10. [...] De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias s[o]lo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. [...]*

12.22. En ese sentido, nuestra Constitución, tal como lo ha afirmado en su Sentencia 12/2008 nuestro homólogo español respecto de la suya,

*expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no s[o]lo la igualdad formal[,] sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad[. P]or ello[,] el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material. [...]*

*De modo que la caracterización de nuestro modelo de Estado como social y democrático de Derecho, con los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que dotan de sentido a esta caracterización, representa el fundamento axiológico para la comprensión del entero orden constitucional.*

*Este precepto constitucional encomienda al legislador la tarea de actualizar y materializar la efectividad de la igualdad que se proyecta, entre otras realidades, [...] correspondiendo a este Tribunal Constitucional la función de examinar si las decisiones adoptadas al respecto son acordes con el marco constitucional aquí definido. Pues bien, en particular del art. 9.2 [de la Constitución española, sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad], y de la interpretación sistemática del conjunto de preceptos constitucionales que inciden en este ámbito, deriva la justificación constitucional de que los cauces e instrumentos establecidos por el legislador faciliten la participación de todos los ciudadanos, removiendo, cuando sea preciso, los obstáculos de todo orden, tanto normativos como estrictamente fácticos, que la impidan o dificulten y promoviendo las condiciones garantizadoras de la igualdad de los ciudadanos. En este punto cabe añadir que la igualdad sustantiva no s[o]lo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía.*

12.23. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia 14/1983:

*el referido artículo 14 [de la Constitución española, también sobre la igualdad,] no establece un principio de igualdad absoluta[. A]l poderse y deberse tener en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, resulta[] indudable que deb[e] admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuyera al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad[.]*

12.24. Todo lo anterior —como ya hemos adelantado— tiene una íntima relación con la dignidad humana, valor supremo, principio y derecho fundamental, cuyo respeto constituye el fundamento de nuestra Constitución misma y de nuestro Estado social y democrático de derecho, la función esencial de nuestro Estado y un factor esencial para la cohesión social. En los siguientes términos lo consagra nuestra Constitución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

12.25. Se trata del *reconocimiento de un valor superior como principio ético del ordenamiento jurídico, de donde dimana la articulación de todos los derechos reconocidos a las personas en su condición de ser humano* (TC/0897/23). La dignidad humana no puede ser entendida sin la felicidad de la persona, esto es, como parte fundamental de su estado de bienestar y satisfacción como aspiración universal de todo ser humano, atributo que es difícil encontrar en una sociedad que no respete ni garantice la libertad y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad de una forma tal que permita a cada uno realizarse, llevar a cabo un proyecto de vida propio y participar en la sociedad, independientemente de sus capacidades físicas, mentales o sociales.

12.26. En un sentido similar nos pronunciamos:

*la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*  
(TC/0081/14).

12.27. Añadimos que *la dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración*  
(TC/0070/15).

12.28. En su Sentencia 27, del dieciocho (18) de junio del dos mil catorce (2014), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia transcribió los fundamentos de una sentencia de apelación del trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), emitida por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la que se indica que:

*[l]a dignidad de la persona humana obliga al Estado a reconocer y asegurar la satisfacción del ideal del ser humano[ y] asegurar que el fin del ser humano tenga plena vigencia y eficacia[. E]l ser humano[.] por el solo hecho de serlo[.] goza de una dignidad innata [sic] que[.] al hacerlo distinto a los demás seres vivos[.] ha de ser tenido como un fin y nunca como un medio, cuestión que reconoce la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana cuando afirma como su fundamento[] “la dignidad del ser humano”.*

12.29. Asimismo, en nuestra Sentencia TC/0059/13 hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional colombiana, contenido en su Sentencia C-521/98, de que:

*[e]l reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional[] exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, [...] De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que [e]stos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano[ ...].*

12.30. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0030/19 hicimos nuestro otro criterio de nuestro homólogo de Colombia, contenido en su Sentencia T-291/16:

*22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.*

*22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.*

*22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

*23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

12.31. Dicho esto, la dignidad humana tiene un rol protagónico en nuestro Estado social y democrático de derecho. Supone que la sociedad y, finalmente, cada individuo se beneficia cuando apoya a sus miembros más vulnerables y les permite participar activamente en la sociedad y disfrutar de los derechos fundamentales que todos tenemos. Expresado de otra manera, parte de la idea de que vivimos en una sociedad plural y diversa que se enriquece cuando todas las personas pueden disfrutar de sus derechos fundamentales y son tratadas con dignidad, independientemente de sus condiciones sociales, económicas y físicas, en un entorno que les permita desarrollarse libremente. Todo esto crea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una sólida base para lograr sociedades más justas y cohesivas, disminuye los riesgos de fragmentación social, potencia el capital y las cualidades humanas, perfecciona nuestra democracia y termina redundando, pues, en la felicidad de las personas. Las personas con alguna discapacidad, en cuanto integrantes de nuestra sociedad, tienen derecho de disfrutar y hacer efectivos sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, y el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo.

12.32. En concreto, hemos afirmado, en nuestra Sentencia TC/0203/13, que:

*[p]ara hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más a[ú]n, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, [...].*

*jj. En un Estado [s]ocial y [d]emocrático de [d]erecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.*

12.33. En fin, que, tomando nuestras disposiciones constitucionales como base, la referida Ley sobre Discapacidad específica, en su artículo 5, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]as políticas generales de los distintos entes y órganos del Estado deben contemplar el desarrollo integral de las personas con discapacidad como eje transversal, siendo [e]stas reflejadas en sus líneas de acción en cualquier ámbito de la actuación pública, tomando en cuenta las necesidades, los derechos y las demandas de esta población en todo el territorio nacional.*

12.34. Asimismo, la referida norma define la discriminación por motivo de discapacidad, en su artículo 4.7, como:

*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.*

12.35. Lo anterior supone que, en los casos de personas con alguna discapacidad, la discriminación se configura, precisamente, cuando el Estado omite su deber de adoptar las medidas positivas que la Constitución ordena para garantizar un disfrute igualitario de los derechos fundamentales que ella consagra. Si bien, en este caso, es previsible suponer —como lo ha alegado el Senado— que, ante personas con discapacidad del habla que desean contraer matrimonio, los oficiales del Estado Civil estarían animados a adoptar las medidas de lugar para que estos puedan manifestar su consentimiento, no menos cierto es que, frente a la literalidad y especificidad de la norma, es también posible que se den espacios de desprotección. Ante tales escenarios, este tribunal constitucional no puede conformarse con asumirlo; su rol es garantizarlo. Así lo afirmamos en nuestra Sentencia TC/0610/15:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*s. Ante esta realidad, el Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, tiene el deber de aplicar, interpretar e intentar hacer realidad estos postulados contenidos en la Ley Sustantiva del país[,] ya que, de no ser así, su accionar se reduciría a un mero ejecutor de letra muerta que, como tal, no aportaría al propósito esencial del Estado [s]ocial y [d]emocrático de derecho que previamente se ha citado.*

*t. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene el deber de aportar para que las actuaciones de las autoridades y del Estado se acerquen cada vez más al ideal de la Constitución, la cual, como fundamento del Estado, debe seguir viva en cada momento histórico del país.*

12.36. En ese orden, este tribunal constitucional considera que, al indicar el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil que el consentimiento para contraer matrimonio debe hacerse de manera verbal, sin incluir ajustes o acomodos razonables, se pone de manifiesto una distinción, exclusión o restricción que obstaculiza el derecho fundamental a la familia para las personas que tienen alguna discapacidad del habla. Con ello, se atenta en contra de su igualdad y dignidad humana.

12.37. Refiriéndose al derecho fundamental a la familia, nuestra Constitución consagra, en su artículo 55, lo siguiente:

*La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *El Estado garantizará la protección de la familia. [...];*

3) *El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; [...].*

12.38. Como se lee del referido texto, nuestra Constitución resalta que la familia es el fundamento de la sociedad, el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y un derecho que tiene toda persona, cuya protección debe ser garantizada por el Estado. Si bien son múltiples las formas de constituir una familia, nuestra Constitución se ha referido al matrimonio como una de las instituciones para acceder a ella, delegando en la ley las formas para su celebración. Sin embargo, dada la importancia que tiene el matrimonio en la familia, y esta a su vez en la sociedad y en el desarrollo de las personas, las formas que trace la ley para contraerlo deben ser cónsonas con los principios de igualdad, de dignidad humana y de protección de las personas con discapacidad, de forma tal que, como la misma Constitución consagra, *toda persona* que tenga la capacidad necesaria pueda constituirlo.

12.39. Partiendo de todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil vulnera los derechos, principios y valores de la igualdad y de la dignidad humana, al constituir un obstáculo o limitante, en perjuicio de las personas con alguna discapacidad del habla, para contraer matrimonio y conformar una familia, en detrimento de los artículos 38, 39, 55 y 58 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.40. Ahora bien, si bien los accionantes han limitado sus peticiones a que esta corte declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada, este tribunal constitucional considera que expulsarla del ordenamiento jurídico, pura y sencillamente, podría provocar un vacío regulatorio en la forma en que se celebren los matrimonios. Además, ha sido voluntad del legislador que el consentimiento se manifieste verbalmente; voluntad que esta corte tiene la intención de respetar. Por ello, y en virtud del principio de oficiosidad, este tribunal constitucional estima pertinente emitir una sentencia interpretativa.

12.41. El principio de oficiosidad es uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio[] las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

12.42. Refiriéndose al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia C-483/08, que:

*se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[o]lo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.43. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha dicho, en su Sentencia del expediente 0005-2005-CC/TC, que:

*la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.*

12.44. Considerando todo ello, en nuestra Sentencia TC/0361/22, afirmamos que:

*la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez [constitucional] no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...].*

*11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez [constitucional] en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia [constitucional] en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

12.45. En fin, que el artículo 47 de la Ley 137-11 se refiere a las sentencias interpretativas:

*El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.*

*Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*

*Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.46. En efecto, en nuestra Sentencia TC/0110/13, precisamos lo siguiente:

*10.12. El artículo 47 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a dictar sentencias interpretativas que van más allá de la dualidad tradicional (de desestimación o rechazo de la demanda en inconstitucionalidad). [...] Lo que se trata de evitar es que[,] como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.*

*10.13. Así, por razones pragmáticas y de funcionalidad, para evitar vacíos normativos jurídica y socialmente muy costosos si se descalifica la resolución atacada en inconstitucionalidad, el derecho procesal constitucional, como se adelanta en el párrafo anterior, ha dado lugar a ciertas categorías de fallos que escapan de aquella doble estratificación tradicional ya mencionada (de sentencias de acogimiento o denegación de la acción), dando lugar a las “sentencias atípicas”.*

12.47. En igual sentido, hemos añadido, sobre las sentencias interpretativas, que:

*[e]sta modalidad se basa en el principio de “interpretación conforme a la Constitución”, conforme al cual si[,] en la concurrencia de distintos y posibles sentidos de interpretación deducibles de un precepto constitucional, existe alguno que razonablemente haga compatible ambos instrumentos normativos, este es el que debe ser necesariamente acogido por el tribunal, desestimando la inconstitucionalidad aducida y adoptando la interpretación conforme al derecho fundamental de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trate. Constituye un mecanismo al que recurre la jurisprudencia constitucional comparada para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento jurídico y, a la vez, impedir que el mantenimiento de la norma impugnada pueda afectar la supremacía de la Constitución. (TC/0467/15).*

12.48. Esta decisión la tomamos bajo el criterio de que, para esta corte, la inconstitucionalidad de la norma impugnada quedaría solventada con la inclusión de un ajuste o acomodo razonable; inclusión que este tribunal constitucional puede proporcionar directamente sin necesidad de remitir el asunto al Congreso Nacional a través de una sentencia exhortativa, garantizando, instantáneamente, sin que medie alguna reforma legislativa, el acceso al matrimonio para las personas con alguna discapacidad del habla.

12.49. En ocasiones anteriores, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias interpretativas aditivas, también conocidas como normativas, creativas, integradoras o manipulativas, razonando que *el texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este tribunal constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico (TC/0012/12).*

12.50. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-109/95, lo explicó con meridiana claridad:

*La sentencia integradora es una modalidad de decisión por medio de la cual[] el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta [...], proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para[,] de esa manera[,] integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. En ello reside la función integradora de la doctrina*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho, ya ha sido reconocida por esta Corporación. Y no podía ser de otra forma, porque la Constitución no es un simple sistema de fuentes[,] sino que es[,] en sí misma[,] una norma jurídica, y no cualquier norma, sino la norma suprema [...], por lo cual sus mandatos irradian y condicionan la validez de todo el ordenamiento jurídico.*

*Las sentencias integradoras encuentran entonces su primer fundamento en el carácter normativo de la Constitución, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, debe incorporar en el orden legal los mandatos constitucionales. Por ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando[,] de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez[,] en este caso[,] en manera alguna está legislando[,] pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa [...].*

*Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia función de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta [...]. En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexecuibilidad resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inocua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz.*

12.51. La sentencia interpretativa que estamos emitiendo, que consagrará una excepción a la forma verbal de consentir para contraer matrimonio a favor de las personas con alguna discapacidad del habla y, por tanto, una medida positiva en su provecho, esto es, una diferenciación jurídica en su trato, tiene su sustento en que estamos frente a una desigualdad de hecho, reconocida incluso por la propia Constitución en sus artículos 39 y 58, así como por la Ley núm. 5-13, que amerita la adopción de medidas orientadas a romper con la discriminación que dicho grupo ha sufrido históricamente, precisamente para reestablecer la igualdad.

12.52. Para juicio de esta corte, el consentimiento de las personas con discapacidad del habla o con otra discapacidad que le impida expresarse verbalmente podría manifestarse, directamente por los contrayentes, a través de métodos alternativos de comunicación que aseguren la expresión fiel de la voluntad de las partes. Estos métodos podrían ser, por ejemplo, lengua de señas, comunicación aumentativa y alternativa, comunicación táctil, comunicación escrita, dispositivos de asistencia tecnológica o, en general, cualquier otro medio que permita a la persona con discapacidad del habla comunicar efectivamente su consentimiento; métodos que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Junta Central Electoral podría reglamentar.

12.53. Partiendo de ello, este tribunal constitucional declarará que, para que el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, sea conforme con la Constitución, particularmente con sus artículos 38, 39, 55 y 58, deberá interpretarse de la siguiente manera, conforme también se indica en la parte dispositiva de esta sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se dispone que el consentimiento para contraer matrimonio dado por los contrayentes se hará de manera verbal ante el oficial del Estado Civil que celebra el matrimonio y en presencia de los testigos, quedando el consentimiento escrito al firmar el acta de matrimonio. En el caso de las personas con discapacidad del habla u otra discapacidad que le impida expresarse verbalmente, el consentimiento también podrá manifestarse, directamente por los contrayentes, a través de métodos alternativos de comunicación adecuados y efectivos que aseguren la expresión fiel de la voluntad de las partes.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo, y **DECLARAR** que el artículo 167 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), para que sea conforme con los artículos 38, 39, 55 y 58 de la Constitución, debe interpretarse de la siguiente manera:

*Se dispone que el consentimiento para contraer matrimonio dado por los contrayentes se hará de manera verbal ante el oficial del Estado Civil que celebra el matrimonio y en presencia de los testigos, quedando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el consentimiento escrito al firmar el acta de matrimonio. En el caso de las personas con discapacidad del habla u otra discapacidad que le impida expresarse verbalmente, el consentimiento también podrá manifestarse, directamente por los contrayentes, a través de métodos alternativos de comunicación adecuados y efectivos que aseguren la expresión fiel de la voluntad de las partes.*

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Sres. Zurisadai Abreu Espinal, Félix Antonio Sierra Sepúlveda y Anli Esther Ortega Tineo; y a la Procuraduría General de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**